



Resolución Directoral

N° 9930-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 10 de Octubre del 2019

VISTO: El expediente N° 0965-2019-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el Informe Final de Instrucción N° 00704-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya; el Informe Legal N° 10340-2019-PRODUCE/DS-PA-mlopez de fecha 10/10/2019, y;

CONSIDERANDO:

El **26/06/2018**, encontrándose en la Provincia Constitucional del Callao, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la Planta de procesamiento para la producción de Harina de Pescado Residual¹ de propiedad – al momento de ocurridos los hechos- de **CONSERVERA OSIRIS S.A.C. (en adelante, la administrada)** recibió un total de **19 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta (*engraulis ringens*) los mismos que fueron destinados para la elaboración de harina residual, a pesar que el recurso en mención se encontraba en condiciones aptas para el consumo humano directo, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 0701-088 : N° 001408. Asimismo, se verificó que el recurso hidrobiológico fue vertido directamente a la poza de recepción de la planta de producción de harina residual, no habiéndose utilizado los instrumentos de pesaje pese a contar con ellos; ante los hechos constatados, no se pudo realizar el decomiso del recurso hidrobiológico debido a que el recurso fue vertido directamente. Ante los hechos constatados se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización 0701-088 : N° 000326** (Folio 06).

Con Notificación de Cargos N° 1758-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 17/07/2019 (Folio 13), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada** la comisión de las infracciones contenidas en el **Numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE² (en adelante, RLGP), el Numeral 42) del artículo 134° del RLGP³, el Numeral 48) del artículo 134° del RLGP⁴ y el Numeral 57) del artículo 134° del RLGP⁵.**

Se verifica que **la administrada** no ha formulado descargos respecto de la imputación de cargos referida precedentemente.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12474-2019-PRODUCE/DS-PA, notificada el 01/10/2019 (Folio 27), la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00704-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que **la administrada** no ha formulado alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

¹ Ubicada en Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Ahora bien, se ha imputado a la administrada, la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 42), 48) y 57) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

La primera conducta que se le imputa a la administrada consiste en: **Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, específicamente la referida al decomiso, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

De los actuados, se advierte que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, ante la verificación de la presunta conducta infractora, se disponía a realizar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, éste acto no se pudo llevar a cabo, debido a que el mencionado recurso fue vertido de manera directa a la poza de recepción de la planta de harina residual. Ahora bien, debe tenerse presente que para la configuración de la conducta infractora imputada en este extremo, es necesario que previamente haya existido un requerimiento por parte de los representantes de la autoridad administrativa, siendo que ante ello, la administrada, haya realizado una acción que obstaculice u impida llevar a cabo ésta labor de fiscalización; por tanto, en el presente caso, el fiscalizador, debió haber informado previamente al representante de la planta que no podía trasladar el recurso a la poza, siendo que pese a ello, el personal de la administrada se haya negado a ello; no obstante, en el presente caso, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se ha demostrado el requerimiento previo del fiscalizador. (el subrayado es nuestro).

Por tanto, se deberá tener en cuenta que la conducta de la administrada no puede ser considerada como una obstaculización a las labores del personal encargado de realizar la fiscalización, por lo que en aplicación de los **Principios de Debido Procedimiento** y de **Presunción de Licitud** previstos en los numerales 2) y 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS en este extremo.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 42) del artículo 134° del RLGP.

La segunda infracción que se le imputa a la administrada consiste específicamente, en: **Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo**; por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

En tal sentido, para determinar si la administrada incurrió efectivamente en dicha infracción, deben concurrir tres elementos esenciales. En primer lugar, que la administrada opere una planta - en este caso es, de Harina de Pescado Residual -, que posteriormente se verifique el procesamiento de recursos hidrobiológicos y que los mismos, se encuentren reservados exclusivamente para consumo humano directo amparado en una norma jurídica vigente.

Pues bien, con **Resolución Directoral N° 376-2018-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha **10/04/2018**, se otorgó a favor de **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, el cambio de titular de las licencias para operar las plantas de procesamiento pesquero para la producción de enlatado y de **harina de pescado residual** de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de producción de enlatado, con una capacidad instalada de 3t/h, otorgadas a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, mediante las Resoluciones Directorales N° 275-2015-PRODUCE/DGCHD y N° 065-2017-PRODUCE/DGPI, ubicadas en Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao. Así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

Asimismo, el segundo requisito exigido por el tipo infractor, en base a la evaluación de los actuados como el Acta de Fiscalización 0701-088 : N° 000326, el Informe de Fiscalización 0701-088 N° 000278 y el Acta de Generación / Recepción de Descartes y Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros 0701-088 : N° 001694, se verifica que la planta de



Resolución Directoral

N° 9930-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 10 de Octubre del 2019

harina residual de la administrada recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de las embarcaciones pesqueras CELESTINA I con matrícula IO-23623-CM, FERNANDOS III con matrícula PT-4569-BM y KIKO I con matrícula CE-00969-CM, recurso que de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 : N° 001408, obrante en el expediente, se encontraba en condiciones aptas para consumo humano directo.

De lo expuesto se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento; siendo que el último elemento requerido para la determinación de la conducta infractora, está conformado por la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis – en este caso, el recurso hidrobiológico anchoveta - haya sido reservada para el consumo humano directo, para tal efecto, debemos remitirnos al **Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta nasus*) para Consumo Humano Directo**, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE⁶ -vigente al momento de ocurridos los hechos- del cual se desprende que la actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo se encuentra reservada para **embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala**. Asimismo, el numeral 10.6 de su artículo 10°, del referido dispositivo establece que las embarcaciones pesqueras que extraen el recurso anchoveta para el consumo humano directo deben desembarcar únicamente en los **desembarcaderos pesqueros artesanales y muelles pesqueros públicos o privados**. Mientras que, el numeral 10.9 del mismo dispositivo normativo, señala que: **“El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente”**. (el resaltado, es nuestro)

En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios para acreditar la comisión de la infracción que se le imputa a la administrada, el Acta de Fiscalización 0701-088 : N° 000326, el Informe de Fiscalización 0701-088 N° 000278, el Acta de Generación / Recepción de Descartes y Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros 0701-088 : N° 001694, la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 : N° 001408 y las Guías de Remisión Remitente 005 N° 003362, 005 N° 003363 y 005 N° 003364, mediante las cuales se aprecia que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron en la planta de procesamiento para la producción de harina residual de la **administrada**, la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo⁷ freso refrigerada, que fuera transportado al interior de la cámara isotérmica con placa de rodaje AMT-849/F9I-995; recurso que de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 : N° 001408, se encontraba apto para Consumo Humano Directo.

⁶ El Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE fue derogada por el nuevo Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta para Consumo Humano, la cual fue aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.

⁷ Recurso que según el Acta de Generación / Recepción de Descartes y Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros 0701-088 : N° 001694, fue abastecida por las embarcaciones pesqueras CELESTINA I con matrícula IO-23623-CM, FERNANDOS III con matrícula PT-4569-BM y KIKO I con matrícula CE-00969-CM.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, se señala que: "el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos".

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, **la administrada** en el rubro de "observaciones del fiscalizador" del Acta de Fiscalización 0218- 107 N° 000326, señala que la materia prima destinada de CHD a CHI es por alta incidencia juvenil y presencia de muneda.

Al respecto, del Acta de Fiscalización que obra en el expediente ha dejado constancia de la recepción de un total de **19.000 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta en estado apto para CHD, según se advierte del Acta de Generación/Recepción de Descartes y Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros 0701-088: N° 001694 y tal como fue informado por la administrada a través de la Guía de Remisión Remitente 005 – N°s 003362,003363 y 003364; las cuales dejan constancia de que 40 cajas fueron recepcionados conteniendo el recurso hidrobiológico declarado apto para el consumo humano directo; sin embargo, fueron destinados para su procesamiento en su planta de harina residual, no obrando en el expediente, documentación alguna, que indique que el recurso recepcionado era anchoveta en tallas menores. **Por tanto, se deberá desestimar sus argumentos en cuanto a este extremo.**

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 48) del artículo 134° del RLGP.

La tercera infracción que se le imputa a la administrada consiste, específicamente, en: ***recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual, descartes o residuos que no sea tales***, en tal sentido, corresponde determinar si los hechos se subsumen en el referido tipo infractor.

Con lo que, se debe determinar si la administrada, incurrió efectivamente en dicha infracción, debiendo concurrir dos elementos esenciales, siendo que, es necesario que la administrada ostente el dominio de una planta (harina residual), y que posteriormente, dicha planta reciba o procese descartes y/o residuos que no tengan dicha condición.

En ese sentido como se ha manifestado líneas arriba a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** con fecha 10/04/2018, se le otorgó la licencia de operación de la planta de producción de harina de pescado residual, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, con lo que, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de infracción.

De otro lado, respecto a la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, se verifica que conforme al Acta de Generación/ Recepción de Descartes y Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros 0701-088 : N° 001694, la planta de harina residual recepcionó y procesó 19 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en estado apto para el consumo humano directo, tal como se determinó en la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 : N° 001408; sin embargo, ahí no se agota el tipo, sino que este nos lleva a una lectura conjunta del **Reglamento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo 005-2011-PRODUCE, y modificatorias**, que desarrolla que, los descartes y/o residuos recibidos o procesados en una planta de harina residual⁸ sean declarados como tales, lo cual implica que los mismos se encuentren no aptos para el consumo humano directo por su estado de alteración y descomposición; sin embargo, en el presente caso, esto no ha sucedido, toda vez que, se ha

⁸ Como se ha señalado en la Exposición de Motivos del Reglamento de Procesamiento de Descartes y Residuos, la actividad de procesamiento pesquero orientado al consumo humano directo se desarrolla a través del aprovechamiento integral y racional de los recursos hidrobiológicos, por lo que los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos generados por esta actividad, deben ser objeto de un **aprovechamiento secundario**.



Resolución Directoral

N° 9930-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 10 de Octubre del 2019

comprobado que dicho recuro no tenía tal condición, más aún si cuenta con una licencia de funcionamiento que la autoriza específicamente para la producción de harina **residual**.

Bajo esa premisa, es preciso tener en cuenta que, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).



En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera **específica** y **taxativa** todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la **vaguedad** del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito.

En dicha medida, dado que tanto el **Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y el **Reglamento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos**, aprobado por el Decreto Supremo 005-2011-PRODUCE, y modificatorias, deben ser vistos como **unidad sistémica** con la consiguiente existencia de una coherencia y compatibilidad necesaria, se desprende que en el presente caso la infracción imputada a la administrada no se subsume en el supuesto de hecho descrito en el 48) del artículo 134° del RLGP; por lo que se debe proceder al **ARCHIVO** en aplicación al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.



Respecto a la infracción tipificada en el numeral 57) del artículo 134° del RLGP.

La cuarta infracción que se le imputa a la administrada consiste, en: **“operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente; o teniéndolos no utilizarlos”**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la administrada ostente el dominio de una planta –en este caso, de harina residual–; que la misma tenga los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; y que posteriormente, la administrada desarrolle la actividad procesadora, y que, pese a que cuenta con los referidos instrumentos, no los utilice en el proceso de producción.

Para tal efecto, y tratándose de una **planta de harina de pescado residual**, debemos remitirnos a la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, mediante la cual se establecieron los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados; y, en cuyo numeral 4.3 artículo 4° señala lo siguiente: **“4.3 Del pesaje de descartes y residuos: El pesaje de descartes**

y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento (...) Lo dispuesto en el presente numeral es aplicable también a las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo que cuentan con plantas de harina residual”.

Adicionalmente, el artículo 9° de la norma mencionada, señala lo siguiente: “El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme al TUO del RISPAC y sus modificatorias”. (El subrayado, es nuestro).

Sobre el particular, como se ha señalado anteriormente a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** con fecha 10/04/2018, se le otorgó la licencia de operación de la planta de producción de harina de pescado residual, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida Playa Oquendo N° 657 (Ex Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao, con lo que, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

Asimismo, de la revisión de los documentos obrantes en el presente procedimiento administrativo, se aprecia que la empresa supervisora SGS del Perú S.A.C., a través del escrito de Registro N° 00086589-2019 de fecha 05/09/2019, informa que la planta de producción de harina de pescado residual de la administrada, aproximadamente desde abril del 2012, cuenta con una balanza de camión, Marca: RICE LAKE, Modelo: 920-LB, serie: 1672100013, tipo: electrónica; por lo que, se acredita que, al momento de ocurridos los hechos, el día 26/06/2018, **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, contaba con instrumento de pesaje; por lo cual, se verifica la concurrencia del segundo requisito o elemento constitutivo de infracción.

Ahora bien, de la revisión del Acta de Fiscalización 0701-088 : N° 000326, levantada durante la fiscalización realizada el día 26/06/2018; se advierte que, el personal de **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta en estado apto para consumo humano directo proveniente de la cámara isotérmica de placa AMT-849/F9I-995, según las Guías de Remisión Remitente 005 N° 003362, 005 N° 003363 y 005 N° 003364, sin que dicho recurso haya sido pesado en su balanza industrial, dejando constancia de ello en la mencionada acta, siendo así que en el Acta de Generación / Recepción de Descartes y Residuos en Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros 0701-088 : N° 001694 se consignó el peso declarado en las Guías de Remisión Remitente; con lo cual tenemos que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso, quedando con ello acreditado la comisión de la infracción imputada a la administrada.

Por tanto, se verifica que, el día 26/06/2018, la administrada sí contaba con su instrumento de pesaje; pero no lo utilizó para el pesaje de los recursos hidrobiológicos recepcionados en su planta de harina residual, conforme es de verse en el Acta de Generación / Recepción de Descartes y Residuos en Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros 0701-088 : N° 001694, pese a encontrarse obligada a ello, incumpliendo de este modo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar actividades de procesamiento; de esta manera se infiere que la administrada, pese a contar con un instrumento de pesaje para determinar la masa de la materia prima que recibe, no lo utilizó en su proceso de producción.

“(…) se entrega copia R.P. por Puertos de Pacífico (controlada y vigilada por PRODUCE SGS)”.

Al respecto, respecto de la entrega de la copia del Reporte de Pesaje emitida por el Muelle Puertos del Pacífico S.A.; corrobora lo verificado por el inspector, el día 26/06/2018; es decir, que no utilizó sus propios instrumentos de pesaje. Asimismo, se debe precisar que la acreditación y/o autorización con la que cuentan los instrumentos de pesaje instalados en el Muelle Puertos del Pacífico, por parte del Ministerio de la Producción o de empresas certificadoras, no resulta ser causal de eximente de responsabilidad, en el presente caso. **Por tanto, dichos argumentos, nuevamente se deberán desestimar.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual,



Resolución Directoral

N° 9930-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 10 de Octubre del 2019

se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁹.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Ahora bien, corresponde realizar el análisis respecto de las infracciones cuya comisión ha sido acreditada, en este caso, las contenidas en los numerales 42) y 57) del artículo 134° del RLGP, atribuibles a **la administrada**.

En el extremo de **procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo** (...), la administrada actuó sin la diligencia debida; toda vez que tenía la obligación de evitar que el mencionado recurso sea procesado para el consumo humano indirecto, toda vez que dichos recursos provienen de embarcaciones pesqueras artesanales (menor escala), los cuales

⁹ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

son exclusivos para el consumo humano directo por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quinees desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

En ese contexto, en relación a la conducta de **operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente; o teniéndolos no utilizarlos**, se ha podido comprobar que la administrada al operar su planta de harina de pescado residual sin utilizar sus instrumentos de pesaje en el proceso productivo, actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de operar su planta de procesamiento con los instrumentos exigidos por la norma, deber conocido por las empresas del sector. Por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 42) del artículo 134° del RLGP.

El Código 42 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹⁰	0.33
		Factor de producto: ¹¹	0.70
		Q: ¹²	19 t. * 0.25 = 4.75
		P: ¹³	0.75
		F: ¹⁴	80% = 0.8
M = 0.33*0.70*4.75 t./0.75 *(1+0.8)		MULTA = 2.633 UIT	
DECOMISO		19 t.	

Respecto de la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, cabe señalar que la misma deviene en **INAPLICABLE** al no haberse realizado *in situ*.

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Harina Residual de la administrada es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El factor descargado en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-Planta de Harina Residual de la administrada es 0.70 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del producto comprometido (Q) para el caso de la planta de harina corresponde a las toneladas del recurso recibido en la planta de harina residual: 19 t. en ese sentido dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido**. En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) del Anexo I de la precitada resolución, el **volumen de recurso comprometido**, deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Harina, en este caso 0.25**, a fin de obtener el **producto comprometido**, por tanto, en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: 19 t.*0.25 = 4.75 t.

¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo para harina residual es 0.75.

¹⁴ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%, ya que se trata de recursos hidrobiológicos plenamente explotados.



Resolución Directoral

N° 9930-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 10 de Octubre del 2019

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 57) del artículo 134° del RLG

El Código 57 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, aprobada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁵, de la siguiente manera:



CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁶	0.33	
	Factor de producto: ¹⁷	0.70	
	Q: ¹⁸	19 t. * 0.25 = 4.75	
	P: ¹⁹	0.75	
	F: ²⁰	80% = 0.8	
M = 0.33*0.70*4.75 t./0.75 *(1+0.8)		MULTA = 2.633 UIT	

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

¹⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Harina Residual de la administrada es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁷ El factor descargado en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-Planta de Harina Residual de la administrada es 0.70 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del producto comprometido, siendo que la Planta de la administrada recibió un total de **19.000 t.** de anchoveta, que constituye el **volumen del recurso comprometido**; el que deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Harina, en este caso 0.25**, a fin de obtener el **producto comprometido**, que resultaría: **19.000 t*0.25 = 4.758 t.**

¹⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo para harina residual es 0.75.

²⁰ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%, ya que se trata de recursos hidrobiológicos plenamente explotados.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20603045271**, titular, al momento de ocurridos los hechos, del establecimiento industrial pesquero, ubicada en la avenida Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 42) del artículo 134° del RLGP, por procesar para el consumo humano indirecto, recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, el día 26/06/2018, con:

MULTA : **2.633 UIT (DOS CON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (19 t.).**

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20603045271**, titular, al momento de ocurridos los hechos, del establecimiento industrial pesquero, ubicada en la avenida Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 57) del artículo 134° del RLGP, al haber operado su planta de Producción de harina residual sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, el día 26/06/2018, con:

MULTA : **2.633 UIT (DOS CON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

ARTÍCULO 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, en el extremo referido a la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 48) del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 6°.- PRECISAR a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a la interesada y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA